

REGLAMENTO (CE) Nº 1253/94 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1994

por el que se aplica una medida transitoria para el maíz y el sorgo al final de la campaña 1993/94

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando que el período de intervención para el maíz y el sorgo finaliza el 30 de abril en el sur y el 31 de mayo en el norte; que esta situación, habida cuenta de la incertidumbre relativa a la comercialización, agravada por la disminución de los precios de intervención tras la aplicación de la reforma en el sector de los cereales, puede incitar a los agentes económicos a ofrecer cantidades importantes de maíz y de sorgo a la intervención, a finales del mes de abril en el sur y a finales del mes de mayo en el norte, cantidades para las que siempre existen algunas posibilidades de comercialización después de esa fecha; que puede remediarse esta situación mediante la posibilidad de compra por parte de la intervención de esos cereales durante el mes de mayo y junio de 1994;

Considerando que las condiciones de compra de los cereales por parte de la intervención se definen en el Reglamento (CEE) nº 689/92 de la Comisión, de 19 de marzo de 1992, por el que se fijan los procedimientos y condiciones de aceptación de los cereales por parte de los organismos de intervención⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3134/93⁽⁴⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, los organismos de intervención comprarán las cantidades de maíz y de sorgo que les sean ofrecidas entre el 1 de mayo y el 30 de junio de 1994.
2. El precio que deberá pagarse será el precio de compra de intervención contemplado en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1709/93⁽⁵⁾, más siete incrementos mensuales.
3. Sin perjuicio de las disposiciones contempladas en el apartado 2, la compra se efectuará con arreglo a las disposiciones definidas en el Reglamento (CEE) nº 689/92.

No obstante, por inaplicación del tercer párrafo del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 689/92, la última entrega de las cantidades de maíz o de sorgo ofrecidas a la intervención en virtud del presente Reglamento deberá tener lugar, a más tardar, el 31 de agosto de 1994.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 74 de 20. 3. 1992, p. 18.

⁽⁴⁾ DO nº L 280 de 13. 11. 1993, p. 15.

⁽⁵⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 80.